

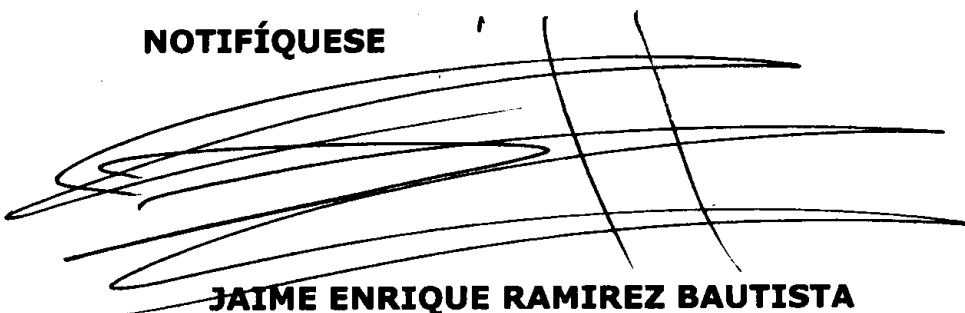
Proceso No. 50001400300520200038000

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), doce (12) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C. G. del P., ORDENASE la entrega a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial el Dr. CESAR D'ALBERTO BUITRAGO ARDILA de la suma de \$23.934.217,74 MLC; valor correspondiente a las liquidaciones del crédito y las costas que se encuentran aprobadas. Oficiese como corresponda, hasta completar el monto ordenado y de hacerse necesario elabórense las conversiones y fraccionamientos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, positioned over the printed name of the judge.

JAIME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA
Juez

Proceso No. 50001400300520210022400

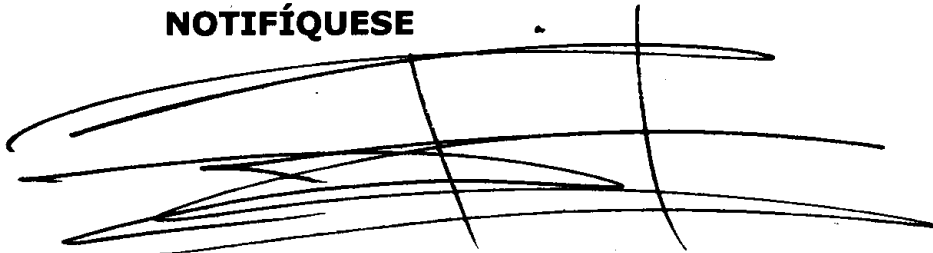
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a las manifestaciones contenidas en el escrito precedente, en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020 y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, emplácese a la demandada **DULIS MARITZA MORENO ALDANA**. ORDENASE se surta el referido emplazamiento en los términos de la norma en comento.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping horizontal and vertical strokes, positioned above the printed name of the judge.

JAIME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA
Juez

Proceso No. 50001400300520210070600

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., norma aplicable según lo expuesto por el mandatario judicial de la parte demandante y no el art. 312 por él citado, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de ANGIE PAOLA HERNANDEZ, contra ROBERTO CARLOS AREVALO LOPEZ, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

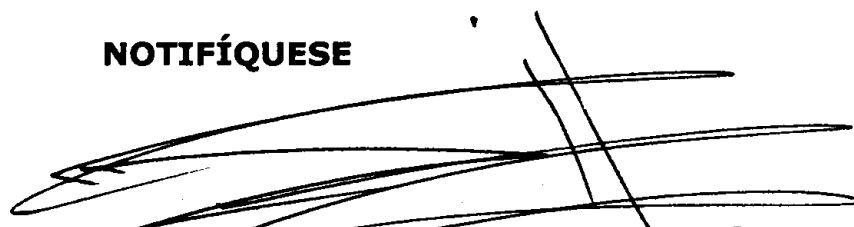
Cuarto: ORDENAR la devolución de los dineros que aparezcan consignados en la presente acción a quien le hubieren sido retenidos. Ofíciase como corresponda.

Quinto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Sexto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C. G. P.

Se acepta la renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE



JAI ME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA
Juez



Proceso No. 50001400300520080001800

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 12 MAY 2023

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERÍA al Dr. GERMAN FELIPE HERRERA LUQUE, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.121.827.127 de Villavicencio (Meta), y la T. P. No. 222.229 del C.S.J., como APODERADO JUDICIAL del demandado MANUEL ALFONSO ORJUELA RAMIREZ, en los términos y para los efectos del poder que se allega.

En atención a lo solicitado en el escrito precedente, y como quiera que se advierte que tanto la demanda principal como la acumulada han permanecido inactivas en la Secretaría del Despacho sin solicitarse o realizarse ninguna actuación por más de dos (02) años, es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, inciso 1º y literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente proceso.

En consecuencia, de lo anterior se DISPONE:

Primero: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO (PRINCIPAL Y ACUMULADO) de CONCEPCION PARADA RUBIANO, EMMA PARADA RUBIANO, JOSE EUDORO RUBIANO, MARIA CLEOTILDE HERNANDEZ DE RUBIANO, ANA MATILDE VARGAS SUAREZ, ITALA SAYADO VARGAS, JAIME HERNANDEZ MARTINEZ, LUCY GONZALEZ DE MELO, MARIA RUTH LESMES HERRERA, SIGIFREDO SAMUEL MARTINEZ CURTIDOR, INES MURCIA VERA, MARIA DEL CARMEN CASTRO JIMENEZ, SAUL PARADA RUBIANO y JOSÉ WILSON MONCADA BLANCO, contra MANUEL ALFONSO ORJUELA RAMIREZ.

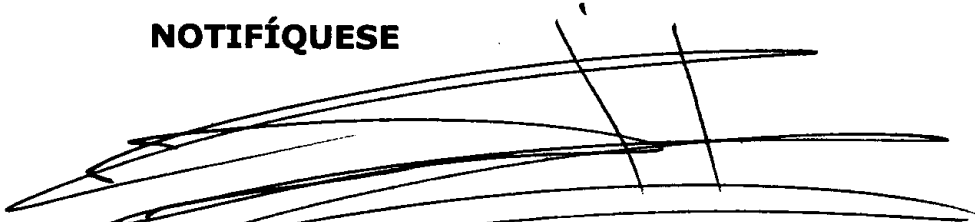
Segundo: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Tercero: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiase como corresponda.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Quinto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Jaime Enrique Ramírez Bautista.

JAIME ENRIQUE RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

Proceso No. 50001400300520220074400

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la inmovilización del rodante objeto de la presente acción y lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante respecto de que se cancele la orden de inmovilización emitida en oportunidad, encuentra procedente el Despacho:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente trámite de solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOVILIARIA, del BANCOLOMBIA S.A., contra EUDY FERNEY GONZALEZ MARTINEZ.

SEGUNDO: OFICIAR al parqueadero CAPTUCOL a fin de que haga entrega del vehículo de placas **HDS 366** en favor de la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial o quien autorice para tal efecto.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las ORDENES DE INMOVILIZACIÓN dispuestas en oportunidad. Oficiése como corresponda.

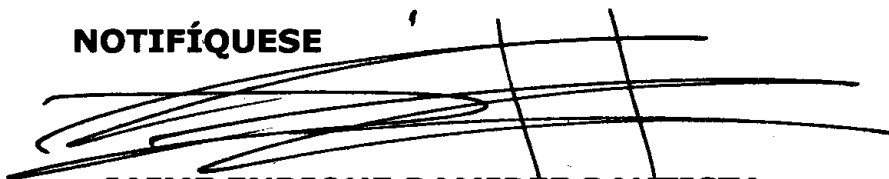
CUARTO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

SEXTO: En lo que tiene que ver con el escrito radicado por el señor FERNEY GONZALEZ, debe señalarse al demandado que el derecho de petición allegado resulta improcedente por cuanto de conformidad con el Art. 23 de la Constitución Política, es un derecho público subjetivo de la persona, para acudir ante las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una petición o a una queja, acerca de aspectos diferentes de un proceso judicial, pues están regidos por principios o normas particulares.

Con todo, debe estarse a lo dispuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



JAIME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. 500014003005 2015 00720 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), doce (12) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

En atención a las solicitudes elevadas por el Dr. OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ, y el Curador Ad Litem, Dr. JESÚS MAURICIO SARMIENTO VALIENTE, el Despacho les hace saber que no es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, puesto que la apoderada de la parte demandante cumpliendo la carga procesal ordenada mediante auto del 16 de septiembre de 2021 (fol.975), allego notificación por aviso, que fue remitida al correo electrónico del Juzgado, el 05-07-2022 y 21-07-2022 como se evidencian a folios 981 y SS.

Previo a pronunciarse como corresponda respecto a la notificación aportada por la parte demandante, inténtese la misma a las direcciones registradas como de notificación dentro de la demanda, esto es, calle 30 Sur 45A - 31 MZ C Cs 16 Conjunto Cerrado Gardenias de Montecarlo y carrera 26 Este No 9-24 La Rosita, Villavicencio (M).

NOTIFÍQUESE

JAIME ENRIQUE RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

Proceso No. 50001400300520210074200

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,
RESUELVE:

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., contra NORMA CONSTANZA NUSTES VARGAS, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda.

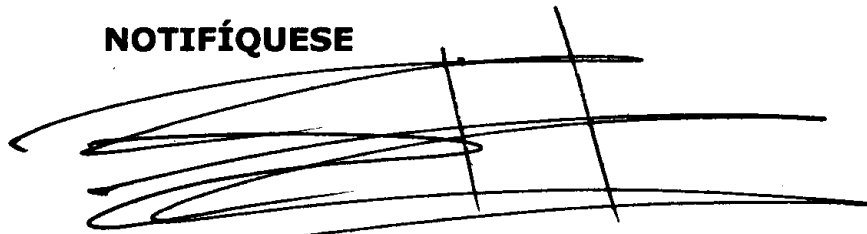
Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ORDENAR la devolución de los dineros que aparezcan consignados en la presente acción a quien le hubieren sido retenidos. Ofíciase como corresponda.

Quinto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Sexto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping horizontal strokes and a vertical line intersecting them.

JAIME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA
Juez



CLASE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO NUMERO	500014003005 2021-00431 00
DEMANDANTE	PARCELACIÓN GRANJAS AGROFORESTALES BALMORAL -PH
DEMANDADO	MARÍA CELESTE BARBOSA MACEDO HUMBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., procede el Despacho a emitir SENTENCIA ANTICIPADA, dentro del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por PARCELACIÓN GRANJAS AGROFORESTALES BALMORAL -PH contra MARÍA CELESTE BARBOSA MACEDO y HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial el Administrador de la PARCELACIÓN GRANJAS AGROFORESTALES BALMORAL - PH, señor NIXON MÉNDEZ ORTIZ demando a la señora MARÍA CELESTE BARBOSA MACEDO y al señor HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ, para que, por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, pagarán la suma de \$3.714.077.00 por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACIÓN EXTRAORDINARIA de pavimentación mes de mayo aprobada mediante asamblea extraordinaria del 21-07-2018, más las que en lo sucesivo se causaren, y los intereses moratorios causados desde el 31-12-2020 a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 12-10-2021, este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de PARCELACIÓN GRANJAS AGROFORESTALES BALMORAL - PH , y en contra de los señores MARIA CELESTE BARBOSA MACEDO y HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ.

Los ejecutados MARIA CELESTE BARBOSA MACEDO y HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ, el 07-03-2022 fueron notificados del anterior proveído de forma personal, y dentro del término de traslado que la Ley les otorga para ejercer su derecho de defensa, actuando en causa propia formulan la excepción de cobro de lo no debido.

Sustentan la excepción alegada, en que el 21-07-2018 en Asamblea General Extraordinaria, fue aprobado un proyecto de pavimentación que se realizaría en la PARCELACIÓN GRANJAS AGROFORESTALES BALMORAL – PH, con un valor de \$3.200.000.000,00, según consta en el acta No 20 del 21-07-2018, y transcurrido más de un año, varios de los copropietarios estaban sin cancelar, por lo que el Consejo de Administración convocó a asamblea, sometiendo a consideración una amnistía de

intereses a los propietarios que se encontraran morosos al 30-11-2020 y 31-12-2020, decisión consigna en el Acta No 26 del 12-11-2020; señalan, que dentro de los plazos establecidos consignaron la suma de \$8.665.600.00, cancelando la cuota de pavimentación, según el certificado de deuda expedido por la Administración el 30-01-2020, no obstante, la Administración con el argumento de no haberse presentado el paz y salvo por pago de honorarios, señalo que no tenían derecho a la amnistía.

Argumentan, que el certificado de cuenta de deudores del 28-04-2021, no es idóneo pues se trata de una cuota extraordinaria del periodo 30-12-2020, por valor de \$3.714.077.00 que resulta igual a la sumatoria de intereses condonados del año 2019 y 2020 y los honorarios de abogado, los cuales no están obligados a pagar, aunado a que el demandante, no hace claridad a los rubros que pretende cobrar, pues si bien es cierto, el 05-02-2020 presenta escritos contra María Celeste y Huberto por el cobro de \$9.911.714,00, también lo es, que no gestiono ningún inicio de proceso de cobro jurídico, por lo que, solicitan no continuar con el presente proceso.

Frente a lo anterior la Dra. PAOLA ACOSTA BONILLA, apoderada de la parte demandante, señala que el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, faculta al administrador para que pueda iniciar el cobro de las expensas extraordinarias, por lo cual, se expido la certificación estado de cuenta de deudores de fecha 28-04-2021, donde certifica que los demandados al 30-12-2020 adeudan a la PARCELACIÓN GRAJALES AGROFORESTALES BALMORAL - PH, la suma de \$3.714.077.00, más los intereses moratorios causados; que mediante acta No 20 del 21-07-2018, la Asamblea General aprobó una cuota extraordinaria para el proyecto de pavimentación, el cual de acuerdo al coeficiente deberían cancelar, como no cumplieron con el pago, la Administración a través de su apoderada procedió a iniciar el cobro perjudicó y posteriormente la presente acción judicial.

Así mismo, indica que el Consejo de Administración convocó a una asamblea extraordinaria de copropietarios, para tomar una "*decisión por comunicación escrita*", para la aprobación de una amnistía de intereses moratorios a los deudores de cuotas de administración, lo cual, fue aprobada en el acta No 26 del 12-11-2020, estableciéndose que para quedar al día con la obligación, el deudor debería asumir el pago de los honorarios profesionales del abogado y presentar el respectivo paz y salvo, requisito que no fue cumplido por los demandados, ahora que si bien es cierto, el 30-11-2020 consignaron la suma de \$8.665.600.00 el cual era el capital para esa fecha como se evidencia en la cuenta de cobro de fecha 04-11-2020, también lo es, que no se hicieron beneficiarios de la aplicación de la amnistía del 100% de los intereses moratorios, pues no cumplieron en su totalidad con lo acordado, por consiguiente, el abono realizado por estos fue aplicado a los conceptos de intereses moratorios, abono a capital y también a los honorarios, conforme al comprobante de ingresos CI23610 del 30-12-2020, y es por lo que, la Administración cobro la suma de \$3.714.077,00 como capital de la cuota extraordinaria, más intereses y las costas procesales.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que según lo tiene aceptado la jurisprudencia y la doctrina, la finalidad de los procesos ejecutivos es asegurar que se pueda obtener el cumplimiento de una obligación generada por una relación jurídica a cargo del deudor, para lo cual se hace necesario que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en un documento, proveniente del obligado o de su causante, según lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P.

Por otro lado, se tiene que el artículo 167 del C.G.P, contempla que **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"**, de allí que, por mandato expreso de la ley, se le impone la carga al demandado de probar los hechos constitutivos de sus excepciones.

Teniendo en cuenta que el título presentado como base de recaudo ejecutivo reunía los requisitos consagrados en el Art. 48 de la ley 675 de 2001, conforme a ello se profirió el correspondiente mandamiento ejecutivo el 12-10-2021, no obstante, se entrara al estudio jurídico probatorio de la controversia planteada por la parte ejecutada, así:

Respeto al cobro de obligaciones pecuniarias a cargo de los copropietarios de predios de propiedad horizontal, se tiene que el artículo 79 de la Ley 675 de 2001, contempla lo siguiente **"Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores. ... PARÁGRAFO. En todo caso el copropietario de cada inmueble responderá solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias y por las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de su inmueble"**

Por su parte, el artículo 48 de la norma citada, señala **"En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior"**.

En el caso *sub examine*, se aportó como título base de recaudo ejecutivo la CERTIFICACIÓN, expedida por el señor NIXON MÉNDEZ ORTIZ, ADMINSTRADOR de la PARCELACIÓN GRANJAS AGROFORESTALES BALMORAL -PH, en la que se establece que los señores MARÍA CELESTE BARBOSA MACEDO y HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ, en su calidad de propietarios del inmueble con Matricula Inmobiliaria No 230-137332 adeudan por concepto de cuota extraordinaria de pavimentación de vías internas del conjunto, aprobada en la Asamblea Extraordinaria del 21-07-2018, la suma de \$3.714.077,00 junto con sus interés moratorios, también se allego, la certificación sobre la existencia y representación de la persona jurídica demandante expedida por La Directora de Justicia de la Secretaria de Gobierno de este Municipio, de allí que en estos caso, solo basta con aportarse la referida certificación sin requisitos adicionales, para proferirse mandamiento de pago.

Así mismo se tiene que con la demanda se aporoto el certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No 230-137332, en donde se acreditó que los demandados son propietarios del citado bien y, por lo tanto, obligados a pagar las expensas que se generan frente a las cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones que se impongan.

Ahora en cuanto a las expensas comunes, vemos que el artículo 29 de la misma normativa establece "**Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. (...)**", a su vez, el canon 30 ibidem señala "**El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, ...**".

En ese orden y de conformidad con la documental aportada, se logra establecer que en Asamblea Extraordinaria de Copropietarios del 21-07-2018, se acordó una cuota extraordinaria para la pavimentación de vías internas del conjunto PARCELACION GRANJAS AGROFORESTALES BALMORAL -P-H-, y posteriormente, el Consejo de Administración convocó a una Asamblea Extraordinaria de Copropietarios, en la cual, según acta No 26 del 12 de noviembre de 2020, en su numeral 4º acordó "**Aprueba la realización de una amnistía de intereses moratorios a todos los deudores de expensas comunes, tanto en cuotas ordinarias como extraordinarias, por única vez, así: A deudores que hasta el 30-11-2020 cancelen el total de su deuda por todo concepto incluido los honorarios de abogado obtendrán el 100%, de descuento en los intereses moratorios o a deudores que hasta el 30-12-2020 cancelen el total de su deuda por todo concepto incluido los honorarios de abogado obtendrán el 75% de descuento en los intereses**", se tiene entonces, que si bien es cierto, los demandados el 30-11-2020 consignaron el valor de \$8.665.600,00 conforme al certificado de cuentas de deudores de fecha 30-01-2020, también lo es, que para hacerse beneficiarios de la amnistía del 100% de los intereses moratorios deberían efectuar el pago de los honorarios del abogado y exhibir el respectivo paz y salvo, pues así se aprobó por la mayoría (75,15%) de los copropietarios de la parcelación, de allí que si no se cancelaron los honorarios no se cumplió con lo pactado en el acta No 26 del 12 de noviembre de 2020 y por consiguiente, no se podría tener en cuenta la amnistía de intereses ya que era obligación de los copropietarios ceñirse a lo acordado en la Asamblea de la propiedad horizontal, lo que desde luego conllevo al administrador del Conjunto ha cobrar el faltante de la cuota extraordinaria fijada en Asamblea Extraordinaria el 21 de julio de 2018, toda vez que la suma consignada por los ejecutados fue tomada como un abono a la deuda, lo que permite predicar que la certificación que se allega para el recaudo de la obligación a cargo de los demandados se ajusta a la realidad.

Aunado a ello, dentro de las presentes diligencias los mismos señores MARÍA CELESTE BARBOSA MACEDO y HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ, han reconocido que no cancelaron los honorarios de la profesional del derecho por considerar que la gestión prejudicial no se realizó, desatendiendo así las condiciones pactadas según obra en el numeral 4 del Acta No 26 del 12 de noviembre de 2020, emitida por el máximo órgano de la propiedad horizontal - ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS, de allí que no es de recibo que se desconozcan dichos requisitos y simultáneamente se obtenga la amnistía estipulada, cuando el descuento exactamente hace referencia a los deudores morosos, donde se encontraban incluidos los demandados, tal como consta en el traslado de cartera para cobro jurídico de enero del año 2020, y comunicaciones dirigidas a los ejecutados en febrero de la misma anualidad.

Conforme a lo anterior, no prosperará la excepción alegada por los demandados, y como consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de PARCELACION GRANJAS AGROFORESTALES BALMORAL -P.H-, como se dispuso en auto del 12-10-2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

DECLARAR no probada la EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO formulada en causa propia por los demandados; en consecuencia, se ordena:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de los señores MARÍA CELESTE BARBOSA MACEDO y HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ, a favor de PARCELACION GRANJAS AGROFORESTALES BALMORAL -P.H-, como se dispuso en auto del 12-10-2021.

SEGUNDO: PRACTIQUESE, liquidación del crédito conformidad con lo dispuesto en el art., 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para tal fin se fija como agencias en derecho la suma de \$480.000.00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA
Juez

Proceso No. 50001400300520190085600

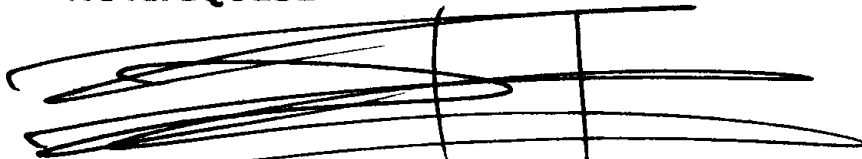
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

12 MAY 2023

En atención a las manifestaciones contenidas en el anterior escrito, debe reiterarse al memorialista lo dispuesto en autos de 16-09-2021 y 21-01-2022, como quiera dentro de las presentes diligencias no se ha anexado la subrogación que hace el FNG y de contera no es posible hacer un pronunciamiento sobre la cesión a que se hace referencia en el escrito precedente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping horizontal strokes and a vertical line, crossing through the signature.

JAI ME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA

Juez

Proceso No. 50001400300520180045600

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

12 MAY 2023

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE, a la estudiante YENCY TATIANA GARCIA PRADA, identificada con la C. de C. No. 1.006.835.495 de Villavicencio (Meta), adscrita al consultorio jurídico de la Universidad del Meta, como APODERADA de la demandada OSMANY ELENA CORREA BURITICA, en los términos y para los efectos del escrito que se allega.

Como quiera que no se satisfacen las exigencias del art. 317 del C. G. del P., no es posible acceder a lo solicitado por la Dra. YENCY TATIANA GARCIA PRADA.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, positioned above the printed name of the judge.

JAIME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA
Juez

Proceso No. 50001400300520180005700

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

12 MAY 2023

Conforme a lo dispuesto en el art. 601 del C. G. del P., y registrado como se encuentra el embargo del vehículo de placas HDV 248, de propiedad de FERNANDO DE JESUS SOGAMOSO DIAZ, se decreta su SECUESTRO, cuyo modelo y demás especificaciones se dan por incorporadas en el presente auto.

Para el cumplimiento de la aprehensión y la citada diligencia de secuestro con apoyo en lo dispuesto en el parágrafo del art. 595 del C. G. del P., se comisiona con amplias facultades excepto las de fijarle los honorarios al secuestro a la Inspección de Transito de Villavicencio (Meta), que por reparto corresponda, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos respectivos. DESIGNASE como secuestro a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, positioned above the printed name of the judge.

JAIME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA

Juez

Proceso No. 50001400300520190093000

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

12 MAY 2023

En atención a lo solicitado en el anterior escrito
ORDENASE requerir con las advertencias de Ley a la secuestre LUZ
MARY CORREA RUIZ, a fin de que rinda cuentas de la labor dentro de
las presentes diligencias.

Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping horizontal and diagonal strokes, crossing over the printed name below.

JAIME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA
Juez

Proceso No. 50001400300520190034500

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

12 MAY 2023

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERIA a la Dra. MARIA MERCEDES OCAMPO POVEDA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 40.441.285 de Villavicencio (Meta), y la T. P. No. 314.604 del C.S.J., como APODERADO JUDICIAL del demandante OSCAR JAVIER LADINO PARRADO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C. G. del P., ORDENASE por secretaria se dé tramite a la liquidación actualizada del crédito allegada por la apoderada reconocida.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, crossing over the name below.

JAIME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA
Juez

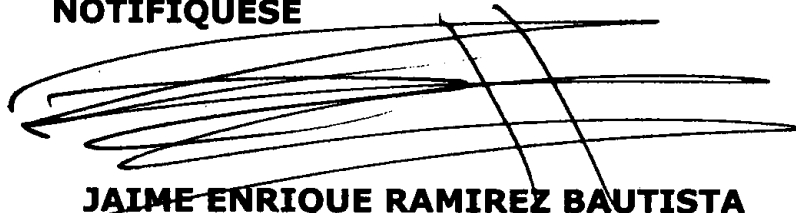
Proceso No. 50001400300520190047800

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 12 MAY 2023

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C. G. del P., ORDENASE la entrega a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial el Dr. ENYER TORRES GONZALEZ, de la suma de \$423,200,00 MLC; valor correspondiente a la actualización de la liquidación del crédito que se encuentra aprobada mediante proveído del 27-10-2022. Ofíciase como corresponda, hasta completar el monto ordenado y de hacerse necesario elabórense las conversiones y fraccionamientos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned over the printed name of the judge.

JAI ME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA
Juez

Proceso No. 50001400300520190019200

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 12 MAY 2023

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del Código General del Proceso, **DECRETASE:**

EL EMBARGO y RETENCION de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero posean FANY MIRIAM ARIZA y MARIA FERNANDA PINZON GUTIERREZ, en las entidades relacionadas en el anterior escrito. Limitase cada embargo a la suma de \$3.530.000,00 MLC; Oficiese en los términos del numeral 10 del Art. 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



JAIME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA
Juez

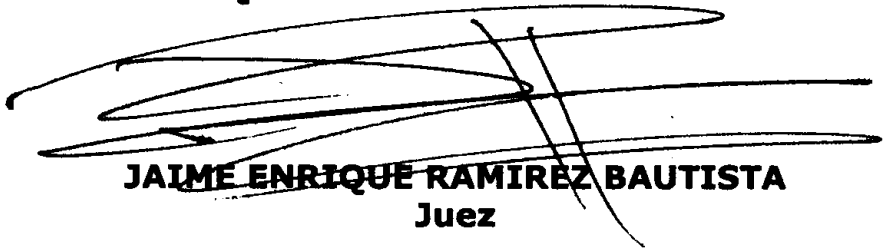
Proceso No. 50001400300520190075800

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 12 MAY 2023

Previamente a disponer como corresponda respecto del poder allegado a las presentes diligencias, la señora CLAUDIA CRISTINA RESTREPO TABORDA, debe acreditar que ostenta la representación legal de la CENTRAL DE ABASTOS DE VILLAVICENCIO P. H.

NOTIFÍQUESE



JAI ME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA
Juez

Proceso No. 50001400300520180091300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

12 MAY 2023

Como quiera que en este momento procesal no se satisfacen las exigencias del art. 317 del C. G. del P., no es posible acceder a la solicitud de aplicación del desistimiento tácito solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante allega documental sobre la notificación de la parte demandada, sin advertir que la misma ya se encuentra vinculada al proceso, propuso excepciones de mérito y se adelantó audiencia de instrucción y juzgamiento donde se suspendió el proceso al haberse llegado a un acuerdo inter partes y se está a la espera de que se comunique el cumplimiento o no del mismo en procura de lograr la terminación del proceso o la continuación del mismo.

En consecuencia, no se accede a lo solicitado por el mandatario judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JAIMÉ ENRIQUE RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

Proceso No. 50001400300520180025400

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

12 MAY 2023

Atendiendo el escrito y anexo que se allegan por la operadora del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y de conformidad con lo reglado en el numeral 1º del art. 545 del C. G. del P., en concordancia con el art. 555 de la obra en cita, el Juzgado RESUELVE:

DECRETAR LA SUSPENSION del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping horizontal and diagonal strokes, crossing over the printed name below.

JAIME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA
Juez

Proceso No. 50001400300520180116200

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

12 MAY 2023

En cuanto fuere procedente TENGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes el escrito presentado por la Dra. RUTHMIRA RAQUEL BARON RODRIGUEZ, en calidad de Curador Ad-Litem de AICIA DIGNORI CAÑAVERAL PARRA.

En firme este auto vuelvan las diligencias al Despacho a fin de proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line, positioned above the printed name of the judge.

JAIME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA
Juez

Proceso No. 50001400300520180057900

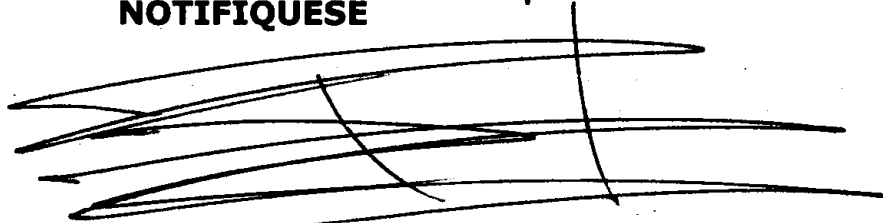
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 12 MAY 2023

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del C. G. del P., autorizase el retiro de la presente demanda. Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several horizontal strokes and a vertical line, crossing them.

JAIME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA
Juez

Proceso No. 50001400300520150121700

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

12 MAY 2023

Previamente a disponer como corresponda respecto de la cesión y solicitud de terminación allegadas, el representante legal de la firma ADCORE S.A.S., debe suscribir el escrito de cesión que se presenta, en señal de aceptación de la misma.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping horizontal and diagonal strokes, positioned above the printed name of the judge.

JAIME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA

Juez

Proceso No. 50001400300520190050600

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

12 MAY 2023

En Cuanto fuere procedente TENGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes las manifestaciones contenidas en el escrito precedente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name of the judge.

JAIME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA

Juez

Proceso No. 50001400300520190060300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 12 MAY 2023

En atención a las manifestaciones contenidas en el escrito precedente, ORDENASE requerir al liquidador designado dentro de las presentes diligencias, el Dr. JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE, a fin de que cumpla con la labor a él encomendada, para lo cual la parte interesada debe acreditar el pago de los honorarios provisionales previstos en el auto del 23-08-2023.

En atención a lo solicitado por el Dr. GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO, debe estarse a lo dispuesto en el auto admisorio, al que se le dio cumplimiento con oficio No. 4825 del 18-11-2019.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, positioned above the printed name of the judge.

JAIME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA
Juez

Proceso No. 50001400300520180105600

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 12 MAY 2023

ORDENASE requerir al liquidador designado dentro de las presentes diligencias, el Dr. JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE, a fin de que cumpla con la labor a él encomendada, para lo cual la parte interesada debe acreditar el pago de los honorarios provisionales previstos en el auto del 22-07-2022.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, positioned above the printed name of the judge.

JAIME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA
Juez

Proceso No. 50001400300520180003800

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 12 MAY 2023

Debe reiterarse al apoderado judicial de la parte demandante el contenido del auto del 15 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que la documental que allega, coincide en su integridad con la aportada, previo al proferimiento del citado proveído.

Obsérvese que en la valla de la cual allega fotografía, no se incluyen todos los demandados, y se indica una cedula catastral diferente a la que ostenta el inmueble objeto de la presente acción, y en consecuencia no se cumple a cabalidad con las exigencias de los literales c) y g), del inciso 1º numeral 7º del art. 375 del C. G. del P.

Adviértase que debe dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 4º del numeral 7º del art. 375 del C. G. del P., allegando fotografías del inmueble en las que se observe la valla con el cumplimiento de los requisitos precitados, como quiera que allega fotos no legibles de la valla y no se aprecia el inmueble en debida forma, resaltando que el tamaño de las letras de la valla debe coincidir con lo dispuesto en el Inciso 2º de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE



JAIME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA
Juez

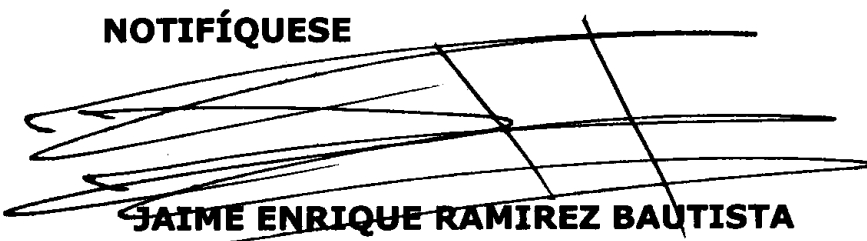
Proceso No. 50001400300520160032900

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 12 MAY 2023

En atención a lo solicitado por el mandatario judicial de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el art. 316 del C. G. del P., el Juzgado RESUELVE:

ACEPTAR el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto del recurso de reposición presentado contra el auto que modifico la liquidación del crédito calendado noviembre 21 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JAIME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA
Juez

Proceso No. 50001400300520200011300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 12 MAY 2023

Previamente a disponer como corresponda respecto de la cesión allegada en favor del BANCO DAVIVIENDA S. A., debe acreditarse en debida forma la representación legal de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A., en cabeza del Dr. RICARDO MOLANO LEON.

Hecho lo anterior se dispondrá como corresponda respecto del reconocimiento de la Dra. MARIA FERNANDA COPHECHA MASSO, como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S. A., y de contera sobre la solicitud de terminación que se allega.

NOTIFÍQUESE



JAIME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA
Juez

Proceso No. 50001400300520190007900

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 12 MAY 2023

Vencido el término dispuesto en auto del 14 de febrero de 2023, y en atención a lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 312 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN presentada por las partes en la presente acción.

SEGUNDO: Como quiera que la referida transacción cobija la totalidad de las pretensiones de la demanda, se dispone **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO de NUBIA BONILLA HERNANDEZ, contra ANA CRISTINA RODRIGUEZ GRANADA, por transacción.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de las diligencias. Ofíciase como corresponda.

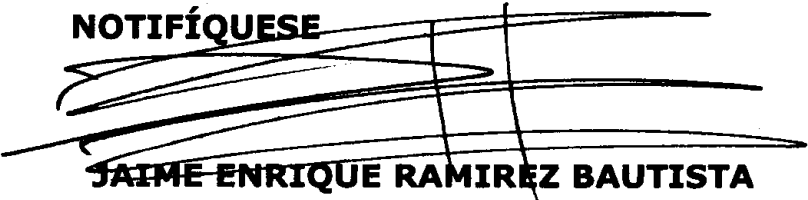
CUARTO: ORDENAR en favor de la parte demandada la devolución de los dineros que resulten como remanentes. Ofíciase como corresponda.

QUINTO: ORDENAR en favor de la parte demandada, el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

SÉPTIMO: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE


JAIME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA
Juez

Proceso No. 50001400300520170118800

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 12 MAY 2023,

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,
RESUELVE:

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE, contra JAVIER ERNESTO TENJO CASTRO y EVELIA CALIXTO VARGAS, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda.

Tercero: En el evento de encontrarse dineros consignados en la presente acción y siempre que no se encuentre embargado el remanente, ORDENASE la devolución de los mismos a quien hubieren sido retenidos. Oficiese como corresponda.

Cuarto: ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

Quinto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Sexto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE


JAIME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA
Juez

Proceso No. 50001400300520160089600

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 12 MAY 2023

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 314 del C. G. del P., el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de WILLIAM ARMANDO ROMERO RUIZ, contra WILSON MENDEZ MORALES, por desistimiento.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda de hacerse necesario.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los dineros que llegaren a encontrarse dentro de las presentes diligencias, en favor de quien fueron descontados. Ofíciase como corresponda.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE


JAIME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA
Juez

Proceso No. 50001400300520160049600

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

12 MAY 2023

En atención a lo solicitado en el escrito precedente, y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de WILIAM RICARDO CIFUENTES HERNANDEZ, contra MARTHA ROCIO VACA GARCIA y LIBARDO RODAS CORTES, por pago total de la obligación.

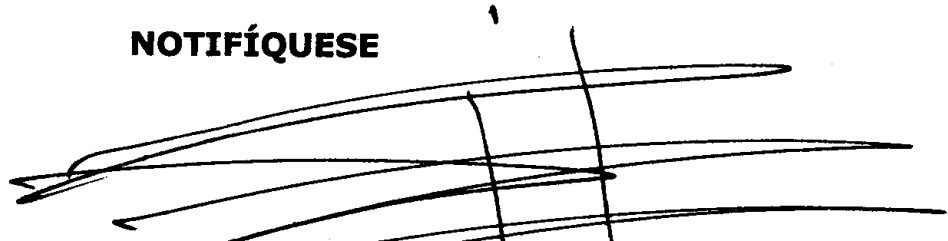
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Como quiera que dentro de las presentes diligencias se encuentra embargado el remanente y/o bienes que se llegaren a desembargar a MARTHA ROCIO VACA GARCIA y LIBARDO RODAS CORTES, ORDENASE dejar dichos bienes a órdenes del Juzgado Octavo Civil Municipal de la Ciudad, proceso EJECUTIVO No. 500014003008-2016-00541-00 de MARIA GLADYS HERNANDEZ DE CIFUENTES, contra los citados demandados. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ORDENAR en favor de la parte demandante, la entrega de la suma de \$67.823.000,00. Oficiese como corresponda y de hacerse necesario elabórense las conversiones y los fraccionamientos a que haya lugar.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE



JAIME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA
Juez

Proceso No. 50001400300520180064600

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 12 MAY 2023

En atención a lo solicitado en el anterior escrito, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de ALANTEERI AMAYA RODRIGUEZ y SANDRA LUCIA GONZALEZ BARRIOS, contra EVELYN ROSA CALLE DE LOS REYES y JAVIER YIOVANY HERNANDEZ URREGO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda de hacerse necesario.

TERCERO: ORDENAR el desglose de las letras de cambio allegadas como base a la presente acción. Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los dineros que llegaren a encontrarse dentro de las presentes diligencias, en favor de quien fueron descontados. Ofíciase como corresponda.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

SEXTO: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE


JAIME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA
Juez

Proceso No. 50001400300520170036800

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 12 MAY 2023

Previamente a disponer como corresponda respecto de la terminación del presente proceso, se requiere al demandante a fin de que se llegue el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No, 230-107001, de la OIP de la Ciudad, donde aparezca registrada en debida forma la dación en pago autorizada dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, covering the space above the printed name.

JAIME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA
Juez

Proceso No. 50001400300520160032900

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 12 MAY 2023

En atención a lo solicitado en el anterior escrito, ORDENASE librar un nuevo despacho comisorio conforme a lo dispuesto en auto del 21 de noviembre de 2022, con la advertencia que para el cumplimiento de la citada diligencia de secuestro con apoyo en lo dispuesto en el Inciso 3º del Art. 38 del C. G. del P., se comisiona con amplias facultades, inclusive las de designar secuestre y fijarle los honorarios, al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE Puerto Gaitán (Meta).

NOTIFÍQUESE



JAI ME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA
Juez